

MARCO JURÍDICO INSTITUCIONAL EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA¹

José Luis Martínez López-Muñiz²

RESUMEN: Destaca en su artículo el autor los lineamientos institucionales que en la actualidad deben tener los países para el desarrollo de sus actividades económicas y el papel que debe jugar el derecho como mecanismo regulador de las mismas y como garante de los derechos humanos.

Se hace referencia, asimismo, a los principios generales rectores del llamado Estado social como claves en la referida labor y diseño del régimen económico, la delimitación e interacción que les corresponde al derecho público y privado, con una mirada tautológica, resaltando más la eficacia y el resultado, antes que los medios.

1. INTRODUCCIÓN

Hace tres años tuve el honor de ser invitado por una joven y dinámica institución administrativa peruana, INDECOPI, con motivo de la celebración de su décimo aniversario, para disertar sobre el papel del Derecho administrativo en la construcción de una sociedad moderna. Lo que allí dije ha sido publicado después en las páginas de la Revista de Derecho de la Universidad de Piura, en 2003.

Aquello me sirvió de ocasión para reflexionar, con una nueva perspectiva, estimulada por la situación que vienen atravesando muchas repúblicas iberoamericanas, sobre la importancia de la estabilidad institucional y de la seguridad jurídica para el progreso de las naciones y de los pueblos. La principal misión del Derecho administrativo –de un Derecho administrativo moderno, valga la expresión, firmemente anclado en los derechos humanos y renovado por la poderosa savia que nutren ta-

les raíces– ha de ser precisamente contribuir eficazmente a este objetivo.

La regulación económica en general y la relativa a los grandes servicios esenciales de la sociedad actual son ciertamente vitales para el bienestar y el progreso económico, social y cultural de los pueblos. Quienes hemos acudido a Santiago de Chile convocados por un grupo de eminentes colegas y acogidos por las Facultades de Derecho de dos Universidades de tan reconocida trayectoria, una ya longeva, la Pontificia Universidad Católica de Chile, la otra aún corta pero sólida, la Universidad de los Andes, estamos unidos por la persuasión de la perentoria necesidad de lograr que en toda Iberoamérica se asienten sistemas de regulación económica, especialmente de esos capitales servicios esenciales, que los haga eficaces, justos, al alcance de todos y palanca e instrumento del progreso, la paz social y el bienestar que tanto necesitan todos sus pueblos. Y queremos unir nuestras capacidades, conocimientos y experiencias para

¹ Ponencia presentada en el Primer Congreso Iberoamericano de Regulación Económica, Santiago, noviembre de 2005.

² Catedrático de Derecho Administrativo y Director del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Valladolid, España.

tratar de proponer las mejores soluciones jurídicas, administrativas y económicas a los “desafíos”, a los problemas, a las dificultades que se vienen encontrando para que esa aspiración se convierta en una consolidada realidad.

Permítaseme dedicar mi intervención a subrayar algo al respecto sobre lo que, bien seguramente, cuantos participamos en este evento estamos hondamente persuadidos, al menos en sus aspectos más esenciales. Es, en efecto, de la máxima importancia partir de la base de que la regulación económica en general y la de los servicios esenciales en particular sólo puede acertar y tener éxito estable y duradero si descansa sobre los mismos principios generales rectores del llamado Estado social y democrático de Derecho en los que, de una u otra manera, ha ido desembocando la evolución progresiva de la ordenación jurídica de las sociedades con más éxito económico, social y cultural de nuestros tiempos.

La regulación económica no es, ni puede ser, un mundo aparte, reservado a especialistas o aprendices de brujos. Ciertamente serán inevitables no pocas complejidades prácticas en las respuestas definitivas o transitorias a unos problemas reales que son también complejos. E inevitable será asimismo la acción de avezados especialistas: juristas, economistas, ingenieros, expertos en organización y gestión. Pero es fundamental que todo ello se despliegue en un marco jurídico e institucional firme y estable, bien fundamentado –insisto– en los grandes principios y criterios que el saber más comprobadamente acertado sobre el hombre, la sociedad, el poder y el Derecho que garantiza su justa ordenación, ha ido decantando con validez universal.

2. LOS DERECHOS HUMANOS DE TODOS, FIN Y FUNDAMENTO DEL SISTEMA

Hablar de regulación económica es hablar de derechos humanos. Así ha de ser si se

quiere plantear correctamente. Y así ha de ser, no sólo como una referencia inicial o a modo de concesión introductoria a lo políticamente correcto, sino como algo sustancial que ha de nutrir permanentemente la nada fácil tarea de su conformación, adaptación, ejecución y cumplimiento. La regulación económica ha de ser justa si quiere ser eficaz, aunque haya de ser, a su vez, eficaz para ser cumplidamente justa. Y esa justicia es cabalmente ajuste a los derechos humanos en juego.

Se equivocaría quien pensase, por tanto, que la regulación económica constituye un campo aparte reservado a especialistas en política económica o en mercados, a los intereses y preocupaciones de las grandes multinacionales y de los estudios y consultorías que los asesoran. Todo ese mundo está ahí y es bien importante. Pero carecerá de legitimidad y de operatividad, de alguna solidez y eficacia a medio y largo plazo, si no se penetra a fondo de una cultura de los derechos humanos bien fundamentada, no como algo a promover complementariamente, como algo añadido que remedie los fallos del sistema económico y regulatorio, sino como constitutivo esencial, vertebrador y conformador de éste.

El dinero, el gran capital, están y deben estar asociados a la gran tarea de hacer realidad en todo el mundo y concretamente en esta gran parte suya que es Iberoamérica, los derechos humanos. Insisto: no ya colaborando, más o menos marginalmente, en las tareas sociales que hace perentorias la ausencia precisamente de sistemas institucionales, jurídicos y económicos eficaces, sino implicándose plenamente en el empeño de conformar su tarea económica o empresarial propia en la aludida cultura de los derechos humanos y de ayudar a los gobiernos a asentar con solidez los marcos regulatorios adecuados para ello.

No menos se equivocaría, por otra parte, desde luego, quien, a estas alturas de la historia, pretendiera considerar la regulación económica y especialmente la relativa a los servi-

cios esenciales como algo que ha de referirse necesariamente a tareas y cometidos del Poder público, a “cosas del Estado”, a unos servicios que, por esenciales, en fin, no podrían ser sino “públicos”, propios del Estado, organizados por él, dirigidos por él, encomendados, en el mejor de los casos, por él a operadores privados bajo su dirección y control. Los derechos humanos no son aquí sólo relevantes en cuanto deban satisfacerse determinadas necesidades vitales objeto de algunos de ellos, sino que han de presidir todo el sistema que se aplique a su satisfacción, condicionando, en suma, toda la relación de las personas individuales y de la sociedad civil que ellas conforman de mil modos, con el Poder público, también en estos ámbitos de la economía y de los servicios esenciales de todo tipo.

Los derechos humanos, los derechos fundamentales reconocidos y proclamados en las grandes declaraciones, pactos y convenciones internacionales universales o regionales y en tantas constituciones estatales, deben ser, ciertamente, el norte, el fin de toda la regulación económica, como del resto de la regulación social. Pero tanto los derechos que requieren ser atendidos, en una u otra medida, en las sociedades actuales, con prestaciones de otros (derechos básicos a la alimentación —e hidratación— suficiente, a la atención sanitaria y la salubridad ambiental, a la habitación y vivienda, a la educación, a la atención suficiente en el infortunio, a la posibilidad de tener un trabajo con el que sostenerse y sostener a la familia, al suministro energético, a unos servicios de transporte, comunicación e información a la altura de los tiempos, etc.) como los derechos que se definen sobre todo como ámbitos de libertad, exigencia fundamental e irrenunciable de la dignidad humana y componente con frecuencia inseparable además de aquéllos (derecho a la vida y a la integridad personal, libertades de reunión y asociación, libertad religiosa y de pensamiento, libertad de expresión, libertad educativa, derecho a la intimidad y la

privacidad, libertad de circulación y residencia, derecho de propiedad, libertad laboral y profesional, libertad de empresa, libertad comercial e industrial, libertad sindical, etc.). Y, por supuesto, siempre reconocidos y conformados bajo el principio de igualdad que es componente esencial de todos ellos.

Y porque son el fin, la finalidad de toda regulación económica o social, son también el fundamento en que ha de asentarse y del que han de extraerse los principios y los criterios de las reglas.

La regulación económica no puede limitarse a tratar de satisfacer lo más plenamente posible los derechos “prestacionales” con los que guarde una relación más estrecha, de modo que pueda considerarse lograda si consigue hacer llegar a todos la energía suficiente, el transporte necesario, las telecomunicaciones precisas, el agua vital, etc. Tan importante como el logro de esa “satisfacción” de tales necesidades objeto de los correspondientes derechos prestacionales es el modo en que se logra, el modo cómo se “satisfacen” tales necesidades, y en ello aparecen con toda su importancia no pocos derechos fundamentales de libertad. Las necesidades de los seres humanos no pueden satisfacerse como pueda hacerse con las de los animales; no es un problema sólo cuantitativo y de reparto sin más entre los individuos de lo que alguien disponga, interpretando más o menos monopólicamente que es así como se satisface a todos y a cada uno. La generalidad de los derechos prestacionales difícilmente se satisfacen real y plenamente sin que sus titulares puedan ejercer a la vez, de alguna manera, la libertad, el derecho a elegir, a aceptar o rechazar, a optar entre alternativas. Pero es que, además, la historia acredita que esa satisfacción no es realmente posible, ni siquiera de modo meramente cuantitativo, si la oferta de bienes y servicios no se organiza sobre los derechos humanos de libertad en la mayor medida posible, si el sistema no se impregna a fon-

do, racionalmente, de esos derechos humanos de libertad en todos sus tramos. Siempre con las consiguientes exigencias de responsabilidad y de una justicia que da y exige a cada uno lo suyo, lo que corresponde a su esfuerzo, a su trabajo, a su contribución, a sus ideas, a sus derechos legítimamente adquiridos.

Decir que los derechos humanos son el fin y el fundamento del sistema y de la regulación equivale a afirmar que éstos han de estar plenamente al servicio de la libertad y dignidad de todas y cada una de las personas que componen la sociedad y han de organizarse y articularse a partir de ellas: favoreciéndolas al máximo con una ordenación razonable, estable y segura, promoviéndolas del mejor más adecuado y proporcionado posible y complementando a la libertad en cuanto sea necesario, mientras sea necesario y procurando que deje de ser necesario. Todo bajo el principio de la primacía de la libertad y la necesidad de adecuada justificación de sus limitaciones o restricciones, que, así justificadas, no serán menos legítimas ni justas.

3. NECESIDAD DE LA REGULACIÓN, DEL DERECHO Y DEL ESTADO

El servicio a los derechos humanos de todos, sin paréntesis alguno, requiere conjugarlos en la adecuada regulación. Esa regulación concreta el debido orden requerido por el Derecho y ha de esclarecerse, determinarse y garantizarse por un sistema institucionalizado del Poder público al que podemos llamar, genéricamente, cualquiera que sean sus formas, el Estado.

Es fundamental afirmar con rotundidad y sin paliativos el Derecho y el Estado, que es tanto como proclamar la necesidad imperiosa de la ley y de la justicia, de un marco institucional en el que la sociedad pueda darse las leyes necesarias, razonables y justas, que establezcan el marco regulatorio pertinente, y que

proporcione una magistratura fiable que garantice con rectitud, imparcialidad y eficacia su cumplimiento, así como unos gobiernos, una Administración que vele por la efectividad del sistema con los medios idóneos.

La línea de pensamiento socioeconómico liberal que arranca de Adam Smith nunca ha dejado de insistir en la necesidad de la regulación y en la importancia de las funciones públicas del Estado. Pero, se acepten o no sus planteamientos, hoy es esto algo difícilmente cuestionable. La regulación es imprescindible. Y esa regulación ha de ser establecida como tal por el Poder público, porque no bastan los acuerdos voluntarios. Como ha de ser el Poder público quien supervise y garantice su cumplimiento y resuelva las cuestiones concretas o atienda las necesidades específicas que suscite su adecuada aplicación.

No pueden los Estados dejar de responsabilizarse, no necesariamente de los servicios esenciales en cuanto tales, pero sí de que se presten efectivamente y con la debida universalidad, regularidad, continuidad, modernidad y básica igualdad. Lo que requiere, cuando menos, una regulación adecuada, y esa supervisión, administración y garantía mencionadas. A lo que puede añadirse en determinadas circunstancias y para determinados servicios, la necesidad incluso de su íntegra asunción bajo la titularidad pública, independientemente de los modos directos o indirectos de su gestión.

El bienestar y el progreso económico y social no son posibles sin el Derecho y éste no lo es sin el Estado, sin Poderes públicos adecuadamente institucionalizados.

Necesidad, pues, en suma, de un Estado digno de este nombre, adecuadamente organizado, debidamente financiado, honrada y eficazmente servido. Que haga buenas leyes, gobierne y administre correctamente, y—quizá sobre todo—dispense a cuantos la requieran una tutela, una protección, una garantía judicial independiente, imparcial, rápida y contundente frente a todo abuso de poder, toda conculca-

ción de los derechos y libertades de las personas, todo incumplimiento de la ley o de lo válidamente dispuesto o libremente acordado. Unos poderes públicos, en fin, que proporcionen reglas claras a todos, estables, y que todos tengan la certeza de que habrán de respetarse y cumplirse si no se quiere padecer el ineludible peso de una Justicia efectiva que restaure plenamente el derecho conculcado y sancione al que lo conculque.

4. DERECHO PÚBLICO, DERECHO PRIVADO

La regulación, el Derecho necesita al Estado, pero a la vez el Estado –si no es puro poder fáctico en estado bruto– no puede ser sino criatura del Derecho, conformado por él en su organización –su ser–, en sus capacidades o poderes y en su actividad toda. Llamamos precisamente Derecho público, en la acepción más rigurosa de esta adjetivación del Derecho, a esta gran parte del ordenamiento jurídico que organiza o institucionaliza el Poder público y determina y rige la actividad que le es propia o que puede ser por él asumida.

En su contraposición al Derecho privado –en cuanto parte del Derecho que determina el estatuto jurídico de las personas humanas y de las organizaciones que ellas pueden crear o a las que pueden adherirse libremente, en cuanto no dependa del Poder público, y rige las relaciones entre todos esos sujetos particulares de contenido exigible– es una noción capital que hunde sus raíces en la *summa divisio* establecida por el genio jurídico romano, pero que sólo acaba de precisar su alcance y relevancia con la implantación del Estado constitucional de Derecho de los tiempos contemporáneos. Hasta entonces, Derecho público y Derecho privado estuvieron demasiado entremezclados y confundidos. El “*rule of law*”, incluso, que fue el camino por el que, pioneramente, se fue implantando el nuevo Estado de

Derecho en el mundo británico, mantuvo vigente hasta bien entrado el siglo XIX la creencia de la ausencia de necesidad de una distinción entre el Derecho público y el privado, porque era mejor para la libertad –se pensaba– que no hubiera más que un “*common law*”, aunque fuera progresivamente complementado y alterado o adaptado con un acelerado “*statute law*”. Hace mucho tiempo, sin embargo, que ha ido calando en el espíritu jurídico británico lo que con tanta claridad expresara el juez Laws cuando en una conferencia publicada en la *European Review of Public Law* del otoño de 1998 sobre “*The Constitutional Foundations of Modern Public Law*”, recogiendo literalmente lo expresado por una sentencia pronunciada por él mismo en un caso de “*judicial review*” (Ex p. *Fewings*), decía:

“Public bodies and private persons are both subject to the rule of law; nothing could be more elementary. But the principles which govern their relationships with the law are wholly different. For private persons, the rule is that you may do anything you choose which the law does not prohibit. It means that the freedoms of the private citizen are not conditional upon some distinct and affirmative justification for which he must burrow un the law books. Such a notion would be anathema to our English legal traditions. But for public bodies, the rule is opposite, and so of another character altogether. It is that any action to be taken must be justified by positive law. A public body has no heritage of legal rights which it enjoys for its own sake; at ever turn, all of its dealings constitute the fulfilment of duties which it owes to others; indeed, it exists for no other purpose...I has not rights of its own, no axe to grind beyond its public responsibility: a responsibility which defines its purpose and justifies its existence. Under our law, this is true of every public body. The rule is necessary in order to protect the people from arbitrary interference by those set in power over them”.

“In this contrast between private and public law –subrayaría a continuación el ilustre

magistrado británico— may discern fundamental moral principles at stake”. Unos principios morales que, como explicaba y resulta patente, remiten a la libertad propia de todo ser humano, y, por contraste, a la sujeción positiva al Derecho, esencial al “*ideal del gobierno democrático under the law*” (el Estado democrático de Derecho). “*This antithesis —enfatisa con toda razón— is the touchstone of a free, but organised, community*”.

Estas palabras no sólo recogen la trascendencia de la distinción entre el Derecho público y el privado, correctamente entendida, sino que señalan sintéticamente, con notable acierto, el núcleo básico de cuanto la fundamenta y conforma.

Son muchas las consecuencias jurídicas que se siguen de la radicalmente diversa posición que corresponde, en la realidad social, política y jurídica, al Poder público y a las personas humanas que lo erigen colectivamente, de un modo específicamente obligatorio, para su servicio conjunto. Y pocas de ellas dejan de proyectar toda su relevancia precisamente en el ámbito de la regulación económica, particularmente en relación con los servicios esenciales.

Cuando se habla —como tanto se habla— de colaboración entre el Poder público y los particulares —el PPP (“*Public Private Partnership*”, Partenariat Public-Privé) o, en castellano, CPP (Colaboración Público-Privada), ahora tan en boga en concreto en la Europa comunitaria³— será importantísimo, en consecuencia, definir con cuidado de qué se está hablando, en qué consiste y cómo se articula esa “colaboración”, qué condicionantes ha de cumplir para ello el Poder público y qué otros quienes colaboren con él.

Siendo tan importante lo público y lo privado —aquello en realidad siempre al servicio de esto, sin privilegios ni discriminaciones, sin diferenciaciones de trato injustificadas—,

debe advertirse seriamente contra su confusión. Lo público no puede dejar de ser tal, debe ocuparse de lo que le corresponde y, en todo cuanto se ocupe, no debe poder dejar de actuar como lo que es. Y lo privado, por su parte, lo mismo. Uno de los grandes males de nuestra sociedad radica en que lo público se privatiza o actúa como si fuera privado y lo privado se publica, permitiéndosele o imponiéndosele tareas o modos de hacer que no le corresponden y que comportan privilegios inaceptables o represiones no menos rechazables de la legítima libertad. Lo que, por otro lado, en modo alguno significa que lo público no atienda o no deba atender adecuadamente a lo individual —lo colectivo es una abstracción si no se desagrega justamente en beneficio de todos y cada uno de los individuos, y qué hay más importante para el Poder público que los derechos y libertades fundamentales de cada persona—, ni que lo privado, debidamente ejercido o vivido, no sirva de suyo al bien común social y con la mayor eficacia. No son los fines lo que distingue a lo público de lo privado, sino la distinta posición, fundamento y naturaleza que corresponde a los sujetos públicos y a los privados.

El status, la posición jurídica, los derechos y obligaciones de un prestador de servicios esenciales, por ejemplo, su regulación, por tanto, no puede ser la misma si éstos se llevan a cabo como objeto legítimo reconocido de la libertad inherente al operador, que cuando alguno de ellos haya sido previamente reservado al sector público, a la titularidad pública, para que, como dijera el Tribunal Supremo español en alguna ocasión (Sentencia de 24 de octubre de 1989), la Administración lo “reglamente, dirija y gestione, en forma directa o indirecta”. En el primer supuesto carecerá de cualquier sentido hablar de concesiones o incluso de cualquier otro título habilitante, en puridad de rigor, de la actividad de los operadores, distinto

3 Vid. el Libro Verde sobre la Colaboración Público-Privada y el Derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones, COM (2004) 327 final, Bruselas, 30.04.2004.

de su propio *status libertatis*. Y ello aunque las particularidades del servicio justifiquen una regulación que haga necesario restringir la posibilidad del ejercicio efectivo de tal derecho, condicionándola a su previa definición o acotamiento y previo reconocimiento, que puede llegar a comportar la necesidad de superar procedimientos de pública competencia para acreditar la mejor capacidad y solvencia al respecto, con efectos además razonablemente temporales. Nunca será lo mismo que la actividad a desarrollar forme parte del contenido de un derecho preexistente de los particulares, de cualquier persona, aun todo lo condicionado que su naturaleza y el contexto espacio-temporal requieran, o que, por el contrario, se trate de ejecutar una actividad propia del Estado, del Poder público, por su cuenta y en su nombre. En el primer supuesto, siempre será el principio “pro libertate” el que habrá de presidir todo el régimen y su aplicación, por más que la regulación deba asegurar los intereses públicos, la igualdad y los posibles derechos de terceros; en el segundo, en cambio, todo estará presidido por lo que sea más favorable al ejercicio efectivo de sus facultades por los Poderes públicos titulares de la actividad. y otorgamiento de derechos exclusivos o especiales, limitando el número de los operadores. Una correcta y depurada contraposición entre la figura de la concesión y la de la licencia o autorización guarda estrecha relación con esto. Como también que los derechos exclusivos, propiamente tales, aparecerán en principio en actividades sometidas a regulación con reserva a la titularidad pública —aunque podrían identificarse quizá también en otras, lo que obligará a identificar entonces su porqué, y el alcance y justificación de su régimen—, mientras que los derechos especiales serán más propios de regulaciones sin *publicatio*, que no “publican” los servicios o actividades correspondientes, reservándolos legalmente a la titularidad pública. En cualquier caso, lo que queremos destacar ahora es, sobre todo, que no es lo mismo un

tipo de regulación que otro, un régimen jurídico que otro, y que las consecuencias prácticas, por ende, de optarse por unos u otros tampoco deberán ser las mismas, aunque algunas puedan ser semejantes.

El marco jurídico estable imprescindible para el éxito de la regulación pasa ciertamente, en suma, por la asunción más plena y coherente posible de la diferenciación profunda entre el Derecho público y el privado, y por ser muy cuidadosos a la hora de liberar al Poder público y a sus instrumentos organizativos de las cargas y sujeciones del Derecho público —si alguna excepción lo justifica y nunca totalmente (como ocurrirá con las empresas públicas que actúen en el mercado)—, o de elevar a los particulares a una participación en principio inapropiada en las potestades o posiciones de supremacía que el Derecho público debe reservar precisamente al Poder público, o de facilitarles y asegurarles posiciones exclusivas o especiales que el Poder público debe administrar siempre con claras garantías de igualdad, justicia y eficiencia.

Allí donde esté el Poder público o actúe se impondrán exigencias de competencia (en el sentido de atribuciones debidamente predefinidas en el ordenamiento), procedimiento y audiencia de los interesados, publicidad, objetividad, imparcialidad, igualdad de los ciudadanos y sus organizaciones, mérito y capacidad en la distribución de beneficios o ventajas que la sociedad pone en manos de los gestores de la cosa pública, justificación causal proporcionada en fines específicos públicos predeterminados por la ley, motivación, previa consignación presupuestaria y control democrático de los gastos, sujeción, en fin, a todos los derechos humanos, responsabilidad. Todo ello conforma el peculiar entramado del Derecho público moderno, y muy especialmente del administrativo. Y bueno es que en las Constituciones se contengan y especifiquen con suficiente amplitud y concreción las pertinentes garantías de este Derecho público, instrumen-

to básico para la efectividad de los derechos humanos y, con ella, del bienestar y del progreso, la paz y el desarrollo.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Bien sé lo nada fácil que es “bajar de las musas al teatro” y hacer realidad lo que en tan corto espacio acabo de exponer. No creo haber dicho en realidad tampoco nada verdaderamente nuevo. Nuestras sociedades se debaten desde hace mucho tiempo por alcanzar consciente o inconscientemente, de una u otra manera, por unos u otros caminos, lo aquí a grandes rasgos señalado. Hay, sin embargo, más coincidencia general en los fines, en los resultados que deberían lograrse –aunque tampoco falten discrepancias, desde luego, ni siquiera en esta crucial cuestión, sobre todo cuando se desciende de las formulaciones demasiado generales– que en los medios. Tengo la impresión de que al diseñar los medios –claro está, partiendo siempre de las complejas realidades actuales– es cuando tantas veces se desacierta o no se acierta suficientemente. Sobre todo, a medida en que se avanza en la letra pequeña, quizá.

Pero por eso precisamente me parece más y más importante clarificar y ahondar en los principios, en los fundamentos, en lo que constantemente debe alentar, inspirar y penetrar el diseño y ejecución de los medios, desde los grandes aspectos a los menores detalles. Para desandar cuantas veces sea necesario los caminos recorridos y enderezar el rumbo fallido, alumbrados por ellos. Una tarea ésta, de revisión, de análisis, de ajuste, de depuración, de rectificación que reclama el concurso de los intelectuales de todo tipo y particularmente de los juristas, aunque deba persuadir a la vez a cuantos detentan la posibilidad de incidir eficazmente en la organización económica, política, judicial y administrativa de los Estados y, en último extremo, a nuestras opiniones públicas y a nuestros pueblos.

Si acertamos a ampliar y dar continuidad al foro que ha podido reunirse bajo la hospitalidad de nuestros anfitriones de Santiago de Chile y merced a la colaboración de quienes se han dado cuenta de la enorme relevancia del empeño, podremos prestar una contribución al progreso de nuestras naciones en todos los órdenes, sirviendo a la estabilidad mundial eficazmente.